



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

RESOLUCIÓN Nº 001868-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 3531-2018-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : LOURDES LUZBENIA BERNABE MENENDEZ
ENTIDAD : MUNICIPALIDAD DISTRITAL CORONEL GREGORIO
 ALBARRACIN LANCHIPA
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES

SUMILLA: *Se declara la NULIDAD de la Carta Nº 001-OI-EXP.004-B-2018/MDCGAL, del 13 de abril de 2018, así como del Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo del Expediente Nº 004-B-2018-ST-MDCGAL-TACNA, emitidas por la Sub Gerencia de Recursos Humanos, y de la Resolución Gerencial Nº 02-2018-GM-OSMDCGAL, del 15 de junio de 2018, emitida por la Gerencia Municipal de la Municipalidad Distrital Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa; debido a que se ha vulnerado el principio de legalidad y el debido procedimiento administrativo.*

Lima, 4 de octubre de 2018

ANTECEDENTES

1. Mediante Informe de Precalificación Nº 016-2018-LRV/ST/MDCGAL, del 10 de abril de 2017, la Secretaría Técnica de Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL CORONEL GREGORIO ALBARRACIN LANCHIPA, en adelante la Entidad, recomendó el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra la señora LOURDES LUZBENIA BERNABE MENENDEZ, en adelante la impugnante; debido a que en su condición de ex Jefa del Equipo Funcional de Registro Civil, durante el periodo comprendido entre el 3 de octubre de 2016 al 28 de febrero de 2018, se habrían producido irregularidades en la tramitación de sesenta y seis (66) expedientes de celebración matrimonial durante los años 2015 a 2017¹, al verificarse que en los expedientes

¹ **Año 2015:** Expedientes N^{os} 047-2015, 054-2015, 109-2015 y 111-2015.

Año 2016: Expedientes N^{os} 002-2016, 003-2016, 012-2016, 013-2016, 024-2016, 025-2016, 026-2016, 028-2016, 030-2016, 032-2016, 035-2016, 042-2016, 111-2016, 107-2016, 178-2016, 180-2016, 187-2016, 188-2016, 191-2016, 192-2016, 194-2016, 195-2016, 196-2016, 197-2016, 200-2016, 201-2016, 202-2016, 203-2016, 204-2016, 206-2016, 207-2016, 209-2016, 210-2016, 211-2016, 213-2016, 214-2016, 217-2016, 219-2016, 223-2016, 227-2016, 234-2016, 236-2016, 237-2016 y 238-2016.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

observados no consta el pago de las tasas por celebración de matrimonios o el pago fue realizado con posterioridad al casamiento.

2. Mediante Carta N° 001-OI-EXP. 004-B-2018/MDCGAL, del 13 de abril de 2018², la Sub Gerencia de Recursos Humanos de la Entidad, inició procedimiento administrativo disciplinario a la impugnante, para lo cual puso a conocimiento de la impugnante el Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo del Expediente de Investigación N° 004-B-2018-ST-MDCGAL-TACNA.

En tal sentido, se imputó a la impugnante el incumplimiento de los literales a), b) y d) del artículo 39° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil³, los literales a), d) y g) del artículo 156° y literales c) y f) del artículo 157° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley del Servicio Civil⁴, los literales a) y f) del

Año 2017: Expedientes N°s 004-2017, 013-2017, 026-2017, 028-2017, 029-2017, 037-2017, 041-2017, 045-2017, 051-2017 063-2017, 112-2017, 115-2017, 120-2017, 121-2017, 123-2017, 125-2017, 130-2017 y 134-2017.

² Notificada a la impugnante el 18 de abril de 2018.

³ **Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil**

“Artículo 39°.- Obligaciones de los servidores civiles

Son obligaciones de los servidores civiles, las siguientes:

a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público.

b) Privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses propios o de particulares.

(...)

d) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos. Los recursos y el personal a su cargo se asignan exclusivamente para el servicio oficial.

(...)”

⁴ **Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley del Servicio Civil**

“Artículo 156.- Obligaciones del servidor

Adicionalmente a las obligaciones establecidas en el artículo 39° de la Ley, el servidor civil tiene las siguientes obligaciones:

a) Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las leyes, y el ordenamiento jurídico nacional.

(...)

d) Orientar el desarrollo de sus funciones al cumplimiento de los objetivos de la institución y a la mejor prestación de servicios que esta brinde.

(...)

g) Desarrollar sus funciones con responsabilidad, a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor civil puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su puesto, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten en la Entidad.

(...)

Artículo 157.- Prohibiciones

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

artículo 21º y literal c) del artículo 22º del Reglamento Interno de Trabajo de la Entidad⁵, así como las funciones específicas establecidas en los numerales 1, 4, 7, 10, 12 y 19 del artículo 64º del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Entidad⁶, aprobado por Ordenanza Municipal N° 016-2015 y modificado con Ordenanza Municipal N° 024-2017. Asimismo, las funciones establecidas en el

Adicionalmente a las obligaciones establecidas en el artículo 39º de la Ley, el servidor civil está sujeto a las siguientes prohibiciones:

(...)

c) Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su puesto, autoridad, influencia o apariencia de influencia.

(...)

f) Atentar intencionalmente contra los bienes de la institución.

(...)”.

⁵ **Reglamento Interno de Trabajo de la Municipalidad Distrital Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa**

“**Artículo 21º.-** Todo trabajador de la municipalidad está obligado a:

a. Acatar las normas de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley de carrera Pública y sus Reglamentos, Ley Ética de la Función Pública y sus Reglamento, Reglamento interno de trabajo y las demás normas que se dicten para la administración pública, así como las disposiciones administrativas internas y pactos colectivos que le atañen.

(...)

f. Preservar los bienes de la Municipalidad.

(...)

Artículo 22º.- Sin perjuicios de lo previsto en la legislación penal, civil, laboral o administrativa, todo trabajador está prohibido de:

(...)

c. Cometer acto de manera directa o indirecta perjudiquen o afecten el buen nombre la Municipalidad o su patrimonio.

(...)”.

⁶ **Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado por Ordenanza Municipal N° 016-2015 y modificado con Ordenanza Municipal N° 024-2017**

“**Artículo 64º.-** El Equipo Funcional de Registro Civil cumple con las siguientes funciones específicas:

1. Cumplir y velar por el cumplimiento de las leyes, normas y demás disposiciones del Sistema Nacional de Identificación y Estado Civil.

(...)

4. Requerir los documentos e información escrita adicional a los títulos presentados, que se considere indispensable para su mejor comprensión, interpretación o calificación.

(...)

7. Registrar los Hechos Vitales de Nacimientos, Matrimonios y Defunciones en los Libros Principal y Duplicado.

(...)

10. Denegar las inscripciones solicitadas cuyos títulos no aporten mérito para su inscripción.

(...)

12. Mantener actualizados los Libros Índice Alfabéticos.

(...)

19. Estudiar expedientes puestos a su consideración y dar conformidad al trámite referente a los procedimientos competentes del registro civil, de acuerdo a los dispositivos legales vigentes, así como emitir informes técnicos en el ámbito de su competencia. (...)”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Contrato Administrativo de Servicios de la impugnante, normativa del Sistema Nacional de Registro Civil y del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Entidad; incumplimientos que generaron la comisión de las faltas disciplinarias tipificadas en los literales a), d), f) y h) del artículo 85º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil⁷.

3. El 2 de mayo de 2018, la impugnante presentó sus descargos argumentando, principalmente, lo siguiente:
- (i) Se vulneraron los principios de razonabilidad y proporcionalidad al presumirse su complicidad o colaboración con la registradora suplente de iniciales A.M.C.B.
 - (ii) Sostiene que no es responsable de las irregularidades ocurridas en el año 2015, dado que sus labores se iniciaron el 3 de octubre de 2016.
 - (iii) La registradora suplente de iniciales A.M.C.B. es la única responsable de las irregularidades detectadas.
 - (iv) Existen declaraciones de usuarios que indican haber realizado directamente los pagos faltantes a la registradora suplente de iniciales A.M.C.B.
 - (v) No tenía como función específica la verificación de los pagos en los expedientes de celebración matrimonial.
 - (vi) Señala no haber incumplido las normas de la Ley del Servicio Civil o de su Reglamento, dado que la denuncia sobre irregularidades en los expedientes de celebración matrimonial fue realizada por la propia impugnante.
 - (vii) No incurrió en negligencia en el desempeño de las funciones, debido a que no tenía como funciones expresas, como Jefe de Registro Civil, el revisar la existencia de los derechos por celebración matrimonial y los requisitos de los expedientes, función que debía ser realizada por la Técnico Administrativo de Registro Civil o Registradora Civil Suplente.
 - (viii) No se acredita que se haya apoderado, retenido o utilizado bienes y servicios de la Entidad en su beneficio.

⁷ Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil

“Artículo 85º.- Faltas de carácter disciplinarios

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suplección temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

- a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento.
(...)
- d) La negligencia en el desempeño de las funciones.
(...)
- f) La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros.
(...)
- h) El abuso de autoridad, la prevaricación o el uso de la función con fines de lucro.
(...)”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- (ix) Negó haber realizado abuso de autoridad.
 - (x) Se le imputó el incumplimiento de normas genéricas, situación que vulnera el principio de tipicidad.
 - (xi) No se valoró debidamente la Carta N° 009-2018-LEJQ-GA-GM-MDCGAL, el Informe N° 353-2018-SGRH-GA-MDCGAL y las declaraciones testimoniales de los usuarios de los servicios matrimoniales.
 - (xii) No se ha demostrado su complicidad con la registradora suplente de iniciales A.M.C.B.
4. Mediante Informe N° 01-2018-OI-PAD/MDCGAL, del 25 de mayo de 2018⁸, la Gerencia de Recursos Humanos recomendó a la Gerencia Municipal de la Entidad, resolvió imponer a la impugnante la sanción de destitución, al existir pruebas objetivas que acreditarían la comisión de la conducta que le fue imputada.
5. El 5 de junio de 2018, la impugnante solicitó se señale fecha para que su abogado ejerza su derecho de defensa mediante un informe oral, pedido que le fue otorgado para el 11 de junio de 2018.
6. A través de la Resolución Gerencial N° 02-2018-GM-OSMDCGAL, del 15 de junio de 2018⁹, la Gerencia Municipal de la Entidad impuso a la impugnante la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones, al considerar acreditadas las faltas tipificadas en los literales a), d), f) y h) del artículo 85° de la Ley N° 30057, así como las infracciones a los principios éticos establecidos en los numerales 2 y 3 del artículo 6° de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública¹⁰.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

7. El 18 de julio de 2018, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 02-2018-GM-OSMDCGAL, reiterando los fundamentos señalados en sus descargos, añadiendo lo siguiente:

⁸ Notificada a la impugnante el 1 de junio de 2018.

⁹ Notificada a la impugnante el 26 de junio de 2018.

¹⁰ **Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública**
“Artículo 6°.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

2. Probidad

Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

3. Eficiencia

Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- (i) No se ha detallado el plazo de la sanción de suspensión.
 - (ii) No se acreditó su responsabilidad respecto de la falta del literal a) el artículo 85º de la Ley N° 30057, transgrediéndose el inciso a) del artículo 115º del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM al no exponerse los hechos que configuran este incumplimiento.
 - (iii) Se aplicó indebidamente el literal a) del artículo 39º de la Ley N° 30057, al no acreditarse fehacientemente el incumplimiento de los deberes y funciones establecidos en el Manual de Organización y Funciones de la Entidad.
 - (iv) Se vulneró el principio de tipicidad al imputarle el incumplimiento de obligaciones no establecidas previamente en una norma legal o reglamentaria.
 - (v) No se ha probado la existencia de beneficio indebido a favor de la impugnante, por lo que no se configura el incumplimiento al literal b) del artículo 39º de la Ley N° 30057.
 - (vi) Con relación a la falta del literal d) del artículo 85º de la Ley N° 30057, no se ha precisado la disposición de la Ley del Sistema Nacional de Identificación y Estado Civil incumplida. Agrega que, los numerales 1, 4, 7, 10, 12 y 19 del artículo 64º del Reglamento de Organización y Funciones establece funciones genéricas y no exclusivas para el cargo de la impugnante, vulnerándose el principio de tipicidad.
 - (vii) Respecto a la falta del literal f) del artículo 85º de la Ley N° 30057, no se ha probado que la impugnante haya utilizado su cargo para efectuar cobros de manera personal y/o a través de la registradora suplente de iniciales A.M.C.B.
 - (viii) Sobre la falta del literal h) del artículo 85º de la Ley N° 30057, señala que no se ha motivado debidamente la comisión de esta infracción.
 - (ix) Se aplicó indebidamente los artículos 156º y 157º del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.
8. Con Oficios N°s 763 y 831-2018-GM/MDCGAL, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
9. Mediante Oficios N°s 012317-2018-SERVIR/TSC y 012318-2018-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal informó a la impugnante y a la Entidad, respectivamente, que el recurso de apelación había sido admitido.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

10. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023¹¹, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013¹², el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
11. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC¹³, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
12. Sin embargo, cabe precisar que en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal únicamente es competente para conocer los recursos de apelación que correspondan a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo

¹¹ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

¹² **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

¹³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

establecido en el artículo 90º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil¹⁴, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM¹⁵; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”¹⁶, en atención al acuerdo del Consejo Directivo de fecha 16 de junio del 2016¹⁷.

¹⁴ **Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil**

“Artículo 90º.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

¹⁵ **Reglamento de la Ley Nº 30057, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**

“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

¹⁶ El 1 de julio de 2016.

¹⁷ **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

13. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas ante el Poder Judicial.
14. En ese sentido, considerando que es deber del órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación presentado por la impugnante.

De la observancia del debido procedimiento administrativo y el principio de legalidad

15. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten¹⁸.

¹⁸**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

“Artículo IV.-Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- 16. En el caso de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos *“los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración”*¹⁹.
- 17. Por su parte, el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444²⁰, establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*.
- 18. Al respecto, se debe precisar que, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad²¹, en aplicación del principio de legalidad, la Administración Pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita.
- 19. En relación con el mencionado principio, Morón Urbina precisa que este se desdobra en tres elementos esenciales e indisolubles: *“(…) la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación; y la legalidad teleológica, que obliga al cumplimiento*

[Handwritten signatures and initials]

¹⁹RUBIO CORREA, Marcial. El Estado Peruano según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima. 2006. p. 220.

²⁰**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

²¹**Constitución Política del Perú de 1993**

“Artículo 2º.- Derechos fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho:

(...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(...)

a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe;(…)”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

de los fines que el legislador estableció, en la forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional”²².

20. En ese sentido, al momento de emitir un acto administrativo, las autoridades administrativas deben actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto del interés, obligación o derecho de un administrado, tal como se encuentra previsto en el artículo 1º del TUO de la Ley N° 27444²³.
21. Respecto de los requisitos de validez de un acto administrativo, en el artículo 3º del TUO de la Ley N° 27444²⁴ se ha establecido que el acto administrativo debe expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos; así como su contenido debe ajustarse a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

²²Morón Urbina, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Décima Edición. Publicado por Gaceta Jurídica. Febrero 2014. p.64.

²³**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

“Artículo 1º. -Concepto de acto administrativo

1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. (...)”.

²⁴**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

“Artículo 3º.-Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

22. En ese sentido, es posible afirmar que las entidades públicas, al emitir un acto administrativo, deben hacerlo cumpliendo el ordenamiento jurídico y siguiendo los procedimientos previamente establecidos para la consecución de tal fin, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de legalidad y, por ende, el debido procedimiento administrativo.

Sobre el marco legal aplicable en materia disciplinaria a los trabajadores comprendidos en los Decretos Legislativos N^{os} 276, 728 y 1057

23. Mediante la Ley N^o 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial “El Peruano”, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión.

24. Aunque la incorporación a este nuevo régimen sería voluntaria para los trabajadores comprendidos en los Decretos Legislativos N^{os} 276, 728 y 1057²⁵, la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N^o 30057 estableció reglas para la aplicación de dicha ley a quienes se encontraran en los regímenes laborales regulados por los Decretos Legislativos N^{os} 276 y 728. Así, en el literal a) se señaló que serían aplicables a estos dos regímenes, a partir del día siguiente de la publicación de la Ley N^o 30057, las disposiciones sobre el artículo III del Título Preliminar, referido a los Principios de la Ley del Servicio Civil; el Título II, referido a la Organización del Servicio Civil; y el Capítulo VI del Título III, referido a los Derechos Colectivos; mientras que las normas sobre la Capacitación y la Evaluación del Desempeño, y el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplicarían una vez que entraran en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias. En el literal d), por su parte, se precisó que las disposiciones de los Decretos Legislativos N^{os} 276 y 728, sus normas complementarias, reglamentarias y de desarrollo, con excepción de lo dispuesto en el literal a) antes citado, serían de exclusiva aplicación a los servidores comprendidos en dichos regímenes, y en ningún caso constituirían fuente supletoria del régimen de la Ley N^o 30057.

[Handwritten signatures]

²⁵Ley N^o 30057 – Ley del Servicio Civil

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

“Cuarta. Traslado de servidores bajo los regímenes de los Decretos Legislativos 276, 728 y 1057 al régimen del Servicio Civil

Los servidores bajo los regímenes de los Decretos Legislativos 276, 728 y 1057 pueden trasladarse voluntariamente y previo concurso público de méritos al régimen previsto en la presente Ley. Las normas reglamentarias establecen las condiciones con las que se realizan los concursos de traslado de régimen. La participación en los concursos para trasladarse al nuevo régimen no requiere de la renuncia previa al régimen de los Decretos Legislativos 276, 728 y 1057, según corresponda”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

25. Es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria²⁶ se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de publicación de dicho reglamento, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014. En la Tercera Disposición Complementaria Final, a su vez, se precisó que la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR podría aprobar normas aclaratorias o de desarrollo de dicho reglamento, dentro del marco legal vigente.
26. En mérito a ello, el 20 de marzo de 2015 la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en adelante SERVIR, aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, en adelante la Directiva, para una adecuada aplicación del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057²⁷.
27. En el numeral 4 de la Directiva se estableció lo siguiente: *“La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento”*.
28. De esta manera, queda claro que a partir del 14 de septiembre de 2014 el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057 es aplicable a los servidores y ex servidores de los regímenes laborales sujetos a los Decretos Legislativos N°s 276 y 728, así como a aquellos que se encuentran en el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057; estando excluidos los

²⁶ **Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

“UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se registrarán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa”.

²⁷ **Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“Tercera. de las normas complementarias

SERVIR podrá aprobar normas aclaratorias o de desarrollo del presente Reglamento, dentro del marco legal vigente”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil²⁸.

29. Ahora, en el numeral 6 de la Directiva se desarrolló lo relacionado a la vigencia del régimen disciplinario, estableciéndose las siguientes reglas:

- Los procedimientos disciplinarios instaurados antes del 14 de septiembre de 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que se interpongan.
- Los procedimientos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014 por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
- Los procedimientos instaurados desde el 14 de septiembre de 2014 por hechos cometidos a partir de esa fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento General.

30. A su vez, en el numeral 7 de la Directiva, al precisarse qué se consideran reglas procedimentales y sustantivas, se señaló lo siguiente:

“7.1 Reglas procedimentales:

- *Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.*

²⁸ **Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 90º.- Ámbito de Aplicación

Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:

- a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.
- c) Los directivos públicos;
- d) Los servidores civiles de carrera;
- e) Los servidores de actividades complementarias y
- f) Los servidores de confianza.

Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- *Etapas o fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.*
- *Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.*
- *Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.*
- *Medidas cautelares.*
- *Plazos de prescripción.*

7.2 Reglas sustantivas:

- *Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.*
- *Las faltas.*
- *Las sanciones: tipos, determinación, graduación y eximentes”.*

31. Nótese que de la lectura del numeral 7.2 antes citado podría colegirse que los deberes, obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos recogidos en la Ley Nº 30057 y su reglamento, serían aplicables a los servidores sujetos a los Decretos Legislativos Nºs 276, 728 y 1057 para efectos de los procedimientos instaurados desde el 14 de septiembre de 2014 por hechos cometidos a partir de esa fecha, al ser calificados como normas sustantivas sobre régimen disciplinario. Sin embargo, el literal a) de la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30057 señaló expresamente que solo sería aplicable a estos servidores el Título V de la Ley, el cual, como se aprecia en el siguiente cuadro, no contiene un apartado que contemple deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos:

[Handwritten signatures and initials]

Contenido del Título V de la Ley Nº 30057	
Artículo 85º	Faltas de carácter disciplinario
Artículo 86º	Régimen de los ex servidores de las entidades
Artículo 87º	Criterios para la determinación de las sanciones
Artículo 88º	Sanciones aplicables por faltas disciplinarias
Artículo 89º	Precisiones sobre la sanción de amonestación verbal y escrita
Artículo 90º	Precisiones sobre la sanción de suspensión y destitución
Artículo 91º	Criterios para la graduación de la sanción
Artículo 92º	Autoridades del procedimiento administrativo disciplinario
Artículo 93º	La regulación del procedimiento administrativo disciplinario
Artículo 94º	La prescripción de las faltas
Artículo 95º	El procedimiento de los medios impugnatorios
Artículo 96º	La regulación de las medidas cautelares
Artículo 97º	Medidas correctivas que puede dictar la autoridad administrativa
Artículo 98º	Precisiones sobre el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

	Despido
--	---------

32. El Reglamento General, por su parte, tampoco contiene obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades en el título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador (Título VI del Libro I: Normas Comunes a Todos los Regímenes y Entidades), pues estas se encuentran en otro título, el Título II, el cual se ubica en el Libro II, el mismo que de acuerdo al artículo 137º del Reglamento General, *“establece las reglas aplicables a todos aquellos servidores civiles del régimen del Servicio Civil establecido en la Ley N° 30057 (...)”*.
33. Consecuentemente, si bien a partir del 14 de septiembre de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057 es aplicable a los servidores y ex servidores de los Decretos Legislativos N°s 276 y 728 y 1057; ello no implica que les sean aplicables también los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos exclusivamente previstos para quienes ingresen al nuevo régimen de la Ley N° 30057 y su Reglamento General.
34. En esa misma línea, SERVIR, en el Informe Técnico N° 337-2016-SERVIR/GPGSC, del 29 de febrero de 2016, ha señalado lo siguiente:

“Al respecto, debemos precisar que las obligaciones del servidor civil desarrolladas en el artículo 156º del Reglamento de la LSC se encuentran contenidas en el Título II del Libro II de la referida norma, el cual establece las reglas aplicables a todos aquellos servidores civiles del régimen del Servicio Civil previsto en la Ley N° 30057. Por tanto, las referidas disposiciones solo pueden ser de aplicación únicamente a aquellos servidores que hayan ingresado al nuevo régimen previsto en la LSC”.

Sobre la normativa aplicada al caso de la impugnante

35. En el presente caso, de la documentación que obra en el expediente administrativo, se advierte que la Entidad mediante Carta N° 001-OI-EXP.004-B-2018/MDCGAL (la cual pone a conocimiento el Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo del Expediente N° 004-B-2018-ST-MDCGAL-TACNA) y Resolución Gerencial N° 02-2018-GM-OSMDCGAL, inició procedimiento administrativo disciplinario y sancionó a la impugnante por incumplir, entre otras normas, las obligaciones establecidas en los literales a), b) y d) del artículo 39º de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y las obligaciones y prohibiciones establecidas en los literales a), d) y g) del artículo 156º y los literales c) y f) del artículo 157º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

No obstante, como se ha señalado en los numerales 33 y 34 de la presente resolución, no es posible la aplicación de los deberes y/u obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades de la Ley N° 30057 y su Reglamento a los servidores y ex servidores sujetos a los Decretos Legislativos N°s 276 y 728 y 1057, como es el caso de la impugnante, quien se encontraba sujeta al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, pues se estaría vulnerando el principio legalidad.

36. Asimismo, se advierte que mediante Resolución Gerencial N° 02-2018-GM-OSMDCGAL, se sancionó a la impugnante por haber transgredido las faltas establecidas en los literales a), d), f) y h) del artículo 85° de la Ley N° 30057 y los principios éticos señalados en los numerales 2 y 3 del artículo 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública.
37. Al respecto, resulta necesario precisar que en la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 se señaló textualmente lo siguiente:

“DÉCIMA. Aplicación del régimen sancionador y proceso administrativo disciplinario

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la presente Ley y sus normas reglamentarias. El Código de Ética de la Función Pública, Ley 27815, se aplica en los supuestos no previstos en la presente norma.

Queda prohibida la aplicación simultánea del régimen disciplinario establecido en la presente Ley y la Ley del Código de Ética de la Función Pública o su Reglamento, para una misma conducta infractora, en el mismo procedimiento administrativo disciplinario. (...). (Subrayado nuestro).

38. Como se puede apreciar de la norma citada, a partir de la vigencia del régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057, el legislador **ha prohibido la imputación simultánea** en un mismo procedimiento administrativo de las normas que regulan el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y de las normas previstas en la Ley N° 27815 para una misma conducta infractora. Asimismo, ha precisado que la aplicación de la Ley N° 27815 está restringida a los supuestos no regulados por la Ley N° 30057.
39. Si bien a través del artículo 100° de la Reglamento General de la Ley N° 30057 se ha señalado que también constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

conforme a las reglas procedimentales señaladas en régimen disciplinario y procedimiento sancionador regulado en la Ley N° 30057 y su Reglamento General, la misma debe interpretarse en concordancia con lo establecido en la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057.

40. En ese sentido, al haberse sancionado a la impugnante por haber transgredido los numerales 2 y 3 del artículo 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, la Entidad también ha vulnerado el principio de legalidad, al haber inobservado lo establecido en la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057.
41. Por otro lado, corresponde resaltar que conforme el literal b) del artículo 88° de la Ley N° 30057, la imposición de la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones debe determinarse entre un (1) día hasta por doce (12) meses, por lo que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario deben graduar el número de días de suspensión tanto al momento de proponer e imponer dicha sanción, en atención a lo señalado en el artículo 90° de la Ley N° 30057²⁹.
42. De lo expuesto, esta Sala considera que en el presente caso se ha vulnerado el principio de legalidad y, consecuentemente, el debido procedimiento administrativo, al aplicar de manera errónea disposiciones de la Ley N° 30057 y su Reglamento General que no corresponden al régimen laboral de la impugnante; excediendo así la Entidad lo previsto en la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057; así como haber inobservado lo establecido en la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, aplicando simultáneamente las faltas de la Ley N° 30057 y la transgresión de los principios éticos establecidos en los numerales 2 y 3 del artículo 6° de la Ley N° 27815, lo cual constituye causal de nulidad de acuerdo a lo previsto en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444.
43. Por ello, a fin que se garantice el respeto al debido procedimiento administrativo, la Entidad debe aplicar de manera correcta las normas procedimentales y

²⁹ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

“Artículo 90°.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga su veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil. (...)”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

sustantivas contenidas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General; conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes.

44. Por lo tanto, ante la inobservancia por parte de la Entidad de las garantías con las cuales se encuentra premunido todo administrado, y que se encuentran reconocidas en la Constitución y en el TUO de la Ley N° 27444, la Carta N° 001-OI-EXP.004-B-2018/MDCGAL, del 13 de abril de 2018, así como el Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo del Expediente N° 004-B-2018-ST-MDCGAL-TACNA, y la Resolución Gerencial N° 02-2018-GM-OSMDCGAL, del 15 de junio de 2018, deben ser declaradas nulas por la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° del referido TUO.
45. Finalmente, esta Sala estima que habiéndose constatado la vulneración del debido procedimiento administrativo, deviene en innecesario pronunciarse sobre los argumentos de fondo esgrimidos en el recurso de apelación sometido a conocimiento.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la NULIDAD de la Carta N° 001-OI-EXP.004-B-2018/MDCGAL, del 13 de abril de 2018, así como del Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo del Expediente N° 004-B-2018-ST-MDCGAL-TACNA, emitidas por la Sub Gerencia de Recursos Humanos, y de la Resolución Gerencial N° 02-2018-GM-OSMDCGAL, del 15 de junio de 2018, emitida por la Gerencia Municipal de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL CORONEL GREGORIO ALBARRACIN LANCHIPA; debido a que se ha vulnerado el principio de legalidad y el debido procedimiento administrativo.

SEGUNDO.- Retrotraer el procedimiento administrativo al momento de la precalificación de la falta a cargo de la Secretaría Técnica de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL CORONEL GREGORIO ALBARRACIN LANCHIPA, debiendo tener en consideración al momento de calificar la conducta de la señora LOURDES LUZBENIA BERNABE MENENDEZ, así como al momento de resolver, los criterios señalados en la presente resolución.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a la señora LOURDES LUZBENIA BERNABE MENENDEZ y a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL CORONEL GREGORIO ALBARRACIN LANCHIPA, para su cumplimiento y fines pertinentes.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

CUARTO.- Devolver el expediente a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL CORONEL GREGORIO ALBARRACIN LANCHIPA, debiendo la Entidad considerar lo señalado en el artículo 11º del TUO de la Ley Nº 27444.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL



LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE



OSCAR ENRIQUE
GOMEZ CASTRO
VOCAL

P6/CP8

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.